

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A V I S O :

Que mediante providencia de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el *Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira*, dentro de la **Acción de Tutela**, promovida por la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE RISARALDA y por la señora LUZ AMPARO OVALLE MORALES, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, radicada bajo el No. 66682-31-04-001-2022-00282-00, se dispuso lo siguiente:

1°. Disponer que por secretaría se realice la notificación de los potenciales beneficiarios de la asignación de derechos de propiedad, señores TERESA AYALA LÓPEZ, FAISURY GARCÍA CARDONA, AMPARA OROZCO GIRALDO, MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ CHICA, MARÍA RUBIELA SUAREZ BATERO, CLAUDIA MARIETH DUQUE ECHEVERRY, EULALIA RAMÍREZ MORALES, LUZ ELIA SUAREZ BATERO, MARÍA ERNESTINA VANEGAS LÓPEZ, mediante la publicación de un aviso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual será acompañado del escrito de tutela y sus anexos, el auto admisorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, y el auto que avoca conocimiento, proferido por este despacho.

(...).

Para los fines pertinentes, adjunta al presente aviso: escrito de tutela, auto admisorio, auto que avoca conocimiento, auto que ordena la presente publicación y del LINK de la acción de tutela con sus anexos.

LINK: [02Escrito de tutela y Anexos-202200282.pdf](#)

Pereira, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

HÉCTOR FABIO CRUZ GIL
Secretario.

Firmado Por:
Hector Fabio Cruz Gil
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d161ca81902e3c07eb5c4b7fa8f2e79efd05268bf61912ed4bdaf9f71212c049**

Documento generado en 01/12/2022 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante ANUC Risaralda- y asociados de la Anuc.

Accionados: Agencia Nacional de Tierras (ANT) y Sociedad de Activos Especiales (SAE).

EISENHOWER DJANON ZAPATA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°18.507.824 y T.P 156527 del CSJ en mi condición de abogado de la Asociación de Usuarios Campesinos de Risaralda ANUC-Risaralda, conforme al poder anexo firmado por el representante legal JOSE ALIRIO GARCIA SERNA y el usuario asociado LUZ AMPARO OVALLE MORALES con firma y cédula anexa al poder, representante legal de la Asociación Departamental de usuarios campesinos de Risaralda (ANUC) Risaralda con NIT 800029800-4 personería jurídica N° 0163 DE 1971, por medio del presente escrito presento acción constitucional de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a: la reparación integral de víctimas del conflicto armado—sujeto colectivo de reparación-ANUC y asociados. Debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, dignidad, vivienda, Derecho fundamental de acceso a la tierra y restitución de las mismas en conexidad con otros derechos fundamentales. De Conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, Esta acción está dirigida contra la agencia nacional de tierras representada legalmente por su Director General **GERARDO VEGA MOLINA** por la ANT y Sociedad de Activos Especiales por el presidente de la Dr **DANIEL ROJAS**, o por quien haga sus veces, de conformidad con los siguientes:

I.HECHOS

- 1.-Mediante la resolución N° 00261 del 18 de marzo de 2016 la ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS en adelante ANUC fue declarada sujeto de reparación colectiva del conflicto armado.
- 2.- Como consecuencia de la anterior resolución se construyó el Plan integral de reparación colectiva (PIRC)
- 2.- Para el año 2018 en la misma resolución antes comentada se aprobó el plan el cual incluye la entrega material y física de tierras para sus asociados (campesinos. Desarraigados y víctimas del conflicto armado) Les fueron entregadas en condición de comodato a la ANUC un total de 22 fincas para que fueran ocupadas por los campesinos asociados a la Anuc, los que hoy llevan en posesión más de 3 años, cultivados y bien mantenidos los predios que les asigno la Anuc Risaralda filial de la ANUC Nacional.

Los predios entregados: el salado y el triunfo

3.-Ahora mediante las RESOLUCION ANT-20224100261786-LOTE A-el Salado, y RESOLUCIÓN N° 20224100261776 del 19 de septiembre de 2022 predio el Triunfo de la Agencia Nacional de Tierras en adelante ANT, adjudico dos predios a personas diferentes a los asociados de la Anuc, lo que constituye un desalojo.

4.-El asociado a cumplido con los compromisos del comodato como era recuperar los predios que se encontraban en abandono total por la ANT y la sociedad de activos especiales en adelante SAE, quien administra los bienes del FRISCO. **(FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** en adelante "FRISCO).

5.- En palabras del presidente GUSTAVO PETRO URREGO, y del director de la agencia nacional de tierras (ANT) señor **Gerardo Vega Medina en la emisión del 21 de septiembre de 2022 afirmo en entrevistas con Yamit del Canal1.com.co**, Se afirmo en medios de comunicación como CM& que sacar la gente que ya estaba en ocupación de más de tres años o más de los predios cuya manutención por estado no se podía hacer, era más saludable y menos traumático dejarlos allí y legalizarles o titularizarles los mismos, con la resoluciones (RESOLUCION ANT-20224100261786-LOTE A-el Salado, y RESOLUCIÓN N° 20224100261776 del 19 de septiembre de 2022 predio el Triunfo ambos en la jurisdicción de Marsella) antes mencionada por el contrario se generara un desalojo vía fuerza pública, lo que causaría un daño o perjuicio irremediable.

6.- Para el año 2018 fue entregada por la SAE la finca MIRALINDO Y EL CAIRO, para usuarios de la ANUC, pero con posterioridad bajo una negociación para Darle vía libre al PLEC (plataforma logística del eje cafetero se reubicaron varios usuarios para las fincas El Salado y le Triunfo según la reunión del día y acta del 08 de febrero de 2018 en la cual el Gobernador de entonces Sigifredo Salazar participó, pero ahora se pretende hacer un nuevo desalojo por vía de resolución administrativa.

"Con el fin de adelantar los procesos misionales de administración y aprovechamiento de los bienes que integran el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, se profirió la Resolución No. 8700 del 18 de septiembre de 2020, "Por la cual se expide el reglamento para la administración y aprovechamiento de los bienes que integran el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y se dictan otras disposiciones ", delegando en la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación la función de celebrar contratos de administración y/o aprovechamiento de predios baldíos y bienes iscales patrimoniales de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras en el marco de las competencias otorgadas a través del artículo 25 del Decreto Ley 2363 de 2015, con personas jurídicas y entidades de derecho público, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos expedidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras. A través de la resolución No. 1194 del 2 de noviembre de 2016, el Comité de Asignaciones de la Sociedad de Activos Especiales, transfirió a la

Agencia Nacional de Tierras un predio de mayor extensión denominado "Hacienda Miralindo", ubicado en el municipio de la Virginia del departamento de Risaralda y compuesta por un total de veintitrés (23) predios individualizados, cada uno asociado a un folio de matrícula inmobiliaria aperturado en el círculo registral de Pereira.

La Gobernación de Risaralda, atendiendo a la función social de la propiedad, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras la transferencia de cuatro (4) predios integrantes de la "Hacienda Miralindo", denominados como "Coconí", "Nápoles", "Lote Soria" y "Lote Soria 2", asociados a los folios de matrícula inmobiliaria número 290 — 27558, 290 — 54435, 290 — 60441 y 290 — 16112 —respectivamente —, a través de la figura de la compensación.

De la justificación presentada por el ente territorial, se señaló que la solicitud de los predios tenía como finalidad impulsar el desarrollo rural del departamento, así como para dinamizar la economía regional mediante el desarrollo de la Plataforma Logística del Eje Cafetero — PLEC, como política pública destinada a la creación de oportunidades e implementación de proyectos productivos a los campesinos de la región.

Desconoció la ANT que los campesinos sacados de la Hacienda Miralindo fueron reubicados en los Predios El Salado, El Triunfo y lo que quedaba de Miralindo, desconoce a su vez la resolución 4227 del 03 de agosto de 2018 ver hoja 5 numeral **4 de la compensación.**

7.-Los usuarios de la ANUC han cumplido a cabalidad los reglados en la ley 902 de 2016 y su vinculación al RESO creado por este mismo decreto ley, y no son invasores y ejercitadores de las vías de hecho, como viene ocurriendo en el resto del país cuando los tierreros han invadido predios privados y baldíos, pero las fincas ya entregadas a la ANUC fruto del cumplimiento del (PIRC) y en comodato de la ANT.

8.-Con las resoluciones antes descritas la nación a través de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Sociedad de Activo especiales(SAE) RE- victimiza la población víctima del conflicto armado y campesina perteneciente a la ANUC y su asociado. Lo que está prohibido dentro de las Garantías de no repetición.

9.-El usuario y/o accionante JULIAN ANDRES OROZCO LONDOÑO, en su predio ya tiene cultivos de pan-coger, viviendas e infraestructura básica y primaria de servicios públicos y derivan su sustento para su núcleo familiar. Dándole cumplimiento a la Destinación del BIEN: el bien objeto de comodato únicamente podrá ser destinado para fines habitacionales y/o de agricultura familiar y desarrollo rural sostenible, en armonía con los usos identificados y permitidos en el EOT del municipio de Marsella del departamento de Risaralda. No podrán llevarse a cabo actividades o destinar el predio para proyectos distintos a los establecidos en las normas de uso, así como en la normatividad ambiental aplicable. El incumplimiento de este precepto acarreará la terminación anticipada del contrato.

10.-Del tratamiento a víctimas del conflicto armado como segundos ocupantes de predio.

“Sentencia C-330 de 2016 Ante una demanda de inconstitucionalidad, presentada por el presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) en contra del enunciado “exenta de culpa”, contenido 30 en los artículos 887 , 918 , 989 y 10510 de la Ley 1448 de 2011, La corte Constitucional se pronuncia sobre la problemática de los segundos ocupantes, definiendo que “Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno”. Pero amplía el concepto precisando que son las “personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”. Así mismo, La Corte determinó que la exigencia de la buena fe exenta de culpa que establece la Ley 1448 de 2011 a los opositores en la etapa judicial de la acción de restitución de tierras para que estos sean beneficiarios de compensación cuando se ven abocados a salir del predio que es objeto de restitución, es razonable y constitucional. Sin embargo, señala que el legislador vulneró el principio de igualdad al exigir la buena fe exenta de culpa para todos los opositores. Es decir, respecto de los segundos ocupantes vulnerables, que no poseen alternativa de vivienda y que no tuvieron que ver con el despojo, esta exigencia, resulta desproporcionada e injusta, razón por la cual eventualmente el juez especializado deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo.

11.-Del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, las resoluciones antes descritas no tienen recursos en la vía gubernativa a sabiendas que afecta derechos fundamentales como el acceso a la tierra , toda vez que los campesinos asentados ya en las fincas se verán afectados con tales decisiones y a quienes les fueron adjudicados estos dos predios también se les vulnera los mismos derechos porque van a encontrar que los predios adjudicados están ocupados por otros campesinos de su propia condición y con mejoras(cultivos-vivienda-servicios públicos etc)

ARTICULO 29 de la C.P: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Sentencia SU213/21

DERECHO AL ACCESO A LA TIERRA-Dimensiones

Primero, la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, que “incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación [y] la mera tenencia”, en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la

población rural, “como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”. Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como “la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”, siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley.

DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Núcleo esencial

La efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –la cual debe ser de fondo, clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso. Esto, toda vez que “a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad”. En consecuencia, “el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso”.

DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA-Alcance

El derecho de petición es relevante en el trámite de los procedimientos agrarios porque permite vincular de manera activa al campesino en dichos procesos.

II.MEDIDAS PROVISIONALES:

El Artículo 7 del decreto 2591 de 1991 ha referido la posibilidad de dictar medidas provisionales cuando el Juez considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, en aras que no sea ilusorio la decisión final dentro de la acción constitucional, siendo preciso indicar que, la Corte Constitucional ha indicado al respecto:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2o del artículo transcrito). (...)

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

De igual manera, dicho órgano de cierre constitucional ha reiterado las condiciones para la clasificación de los hechos que configuran un perjuicio irremediable así: "... (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...) 6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia..."²

(Subrayado fuera del texto).

1.-Basado en lo anterior solicito decretar como medida provisional se suspenda en todos sus efectos legales, administrativos las resoluciones N° RESOLUCION ANT-20224100261786-LOTE A-el Salado, y RESOLUCIÓN N° 20224100261776 del 19 de septiembre de 2022 predio el Triunfo. De dársele ejecución material se daría lugar a Revictimización de las personas ubicadas en los predios y el desalojo del accionante y su núcleo familiar .

III. DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales de la Constitución Nacional de Colombia como lo son: **vida digna, derecho a la igualdad, debido proceso, la reparación integral de víctimas del conflicto armado—sujeto colectivo de reparación-anuc y asociados. Derecho fundamental de acceso a la tierra y restitución de las mismas en conexidad con otros derechos fundamentales. Derecho a no ser Re victimizado. Sentencia SU213/21**

DERECHO AL ACCESO A LA TIERRA-Dimensiones

Primero, la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, que "incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación [y] la mera tenencia", en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que

permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural, “como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”. Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como “la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”, siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley.

DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Núcleo esencial

La efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –la cual debe ser de fondo, clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso. Esto, toda vez que “a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad”. En consecuencia, “el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso”.

DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA-Alcance

El derecho de petición es relevante en el trámite de los procedimientos agrarios porque permite vincular de manera activa al campesino en dichos procesos.

IV. PETICIÓN.

- 1.- Garantizar todos los derechos fundamentales al mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. **La reparación integral de víctimas del conflicto armado– sujeto colectivo de reparación-ANUC y asociados. Derecho fundamental de acceso a la tierra y restitución de las mismas en conexidad con otros derechos fundamentales**
- 2.- Garantizar el debido proceso administrativo de que trata el artículo 29 y se revoque las resoluciones administrativas dado que no admiten ningún recurso en la vía gubernativa.
- 3.-Que se ordene a la ANT se inicie el proceso de adjudicación y formalización de las tierras ya adjudicadas a la ANUC y usuarios que ya ocupan los predios el Salado y el Triunfo.
- 4.-Que se ordene cesar la Re-victimización del usuario ANUC al pretender sacarlo del predio rural asignado mientras se surte la adjudicación administrativa o formalización rural por parte de la ANT.
- 5.-Se ordene suspender las orden de desalojo de la actual familia asentada en los predios acá mencionados y contenido de las resoluciones de resoluciones N° RESOLUCION ANT-20224100261786-LOTE A-el Salado, y RESOLUCIÓN N° 20224100261776 del 19 de septiembre de 2022 predio el Triunfo, como consecuencia de hacer materializar la entrega física a los potenciales adjudicatarios de las resoluciones que adjudican el predio el Triunfo y el Salado

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo, artículos 13, 29, 49, 64, 86 de la Constitución Nacional , artículos 3º, 168 de la ley 1448 de 2011.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

La Constitución Política dispone, en su Artículo 64, que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, con el objetivo de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población rural y campesina.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de cédulas y poder
2. Copia de la resoluciones N° RESOLUCION ANT-20224100261786-LOTE A-el Salado, y RESOLUCIÓN N° 20224100261776 del 19 de septiembre de 2022 predio el Triunfo.
3. Copia de los comodatos del PREDIO EL SALADO del 5 de octubre de 2021-renovación automática. Predio el Triunfo de fecha 05 de octubre de 2022.
4. Copia de la reunión de coordinación técnico de fecha 08 de febrero de 2018 asistentes Gobernación de Risaralda -Anuc-Agencia Nacional de tierras-Sociedad de activos especiales (SAE).
5. Copia de la resolución 4227 del 03 de agosto de 2018-ANT transfiere al departamento de Risaralda un predio y gobernación compensa para adquisición de predios de los desalojados de la Virginia Rda-Hacienda Miralindo.
6. Copia del registro de cámara de comercio de la ANUC-Risaralda.
7. Copia de la resolución 00261 de marzo 18 de 2016, expedida por UARIV declarando víctima colectiva a la ANUC.
8. Copia del oficio de la Anuc- de fecha 27 de septiembre de 2022 derecho de petición sin respuesta.

9. Listado de asociados priorizados de la Anuc que estaban en la Hacienda Miralindo del municipio de la Virginia Rda, con destino a los predios El salado y el triunfo dado su reubicación.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Manifiesto bajo la gravedad el juramento que se entiende prestado con el presente escrito, que no he interpuesto otra acción judicial por este mismo caso ante autoridad judicial o administrativo.

VI. NOTIFICACIONES

Accionantes: ALIRIO GARCIA SERNA Cel N° 313-6568435 correo: anucrisaralda14@gmail.com

LUZ AMPARO OVALLE MORALES

Edificio Torre Central piso 2º local 2-13 oficina 202 -Pereira Risaralda.

EISENHOWER DJANON ZAPATA V.Abogado Apoderado: hower1007gmail.com.
Celular 3122586654

Accionados: Agencia Nacional de Tierras (ANT) calle 43 N°57-41 BOGOTA. Tel 601-5185858. **N.I.T.** 900948953-8
Correo: juridica.ant@ant.gov.co

Sociedad de Activos Especiales SAE. **NIT.** 900.265.408-3

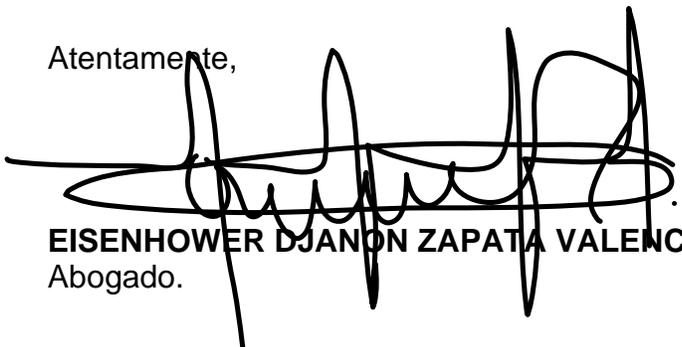
Dirección: Calle 93B No. 13 - 47 Bogotá D.C., Colombia

Correo institucional: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificacionjuridica@saesas.gov.co

tel: 60 1 743 1444

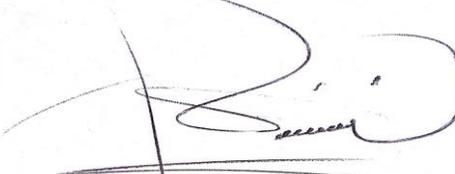
Atentamente,



EISENHOWER DJANON ZAPATA VALENCIA
Abogado.

CONSTANCIA: Se recibe hoy veintitrés (23) de noviembre del 2022; de correo proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala de Decisión Penal la cual comunicó la decisión tomada por esa Corporación en Auto del 22/11/2022, dentro del conflicto de competencia, planteado por Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la Ciudad de Pereira, dada la remisión realizada por este estrado el día quince de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia por territorialidad, dicho tribunal resolvió que este estrado era competente para conocer del caso de marras, dado que aunque el apoderado haya mencionado erradamente que los lotes objeto de la tutela quedan ambos en Marsella, lo cierto es que, revisados los anexos, se verificó información es distinta, dado que demuestra que uno de los lotes queda ubicado en Marsella y el otro en Santa Rosa de Cabal.

Atendiendo que la acción de tutela promovida por el representante legal de Asociación de Usuarios Campesinos de Risaralda ANUC-Risaralda, y la asociada Luz Amparo Ovalle Morales a través de apoderado judicial en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), en la que solicita medida provisional, se suspenda en todos sus efectos legales, administrativos las resoluciones N° RESOLUCION ANT-20224100261786-LOTE A-el Salado, y RESOLUCIÓN N° 20224100261776 del 19 de septiembre de 2022 predio el Triunfo. Porque de dársele ejecución material se daría lugar a Revictimización de las personas ubicadas en los predios, consta de 1 documento PDF con 94 folios. Queda radicado bajo el No.666823104001-2022-00282-00 del tomo No.023 pasa a despacho de la señora juez.



SILVIO OSORIO NOREÑA
SECRETARIO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós 2022

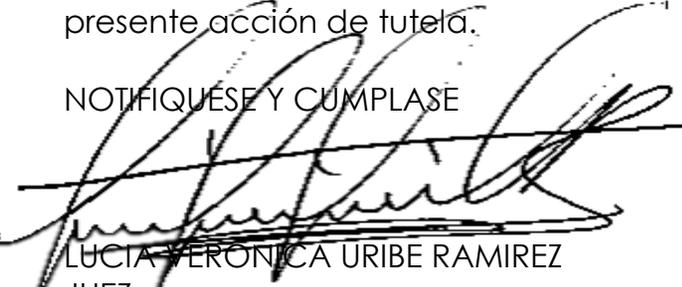
Se admite la presente acción de tutela promovida por Asociación de Usuarios Campesinos de Risaralda ANUC-Risaralda, a través de apoderado judicial en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), y la Agencia Nacional de Tierras, en atención al contenido de los artículos 14 y 15 de Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, désele el trámite preferencial invocado y córrase traslado del libelo de acción de tutela y sus anexos a la entidad accionada para en un término de dos (2) días hábiles, para que informe al despacho sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a esta acción de tutela.

Además, ordena la vinculación a la presente acción de tutela al Director (a), Gerente de la Sociedad de Activos Especiales de la SAE Regional Occidente, Representante legal de la dependencia de la SAE, Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Procurador ambiental y agrario la existencia de la actuación administrativa, personería y Alcaldía de Marsella Risaralda personería y Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, y a los potenciales beneficiarios de la asignación de derechos de propiedad Teresa Ayala López, Faisury García Cardona, Amparo Orozco Giraldo, María Magdalena González Chica, María Rubiela Suarez Batero, Claudia Marieth Duque Echeverry, Eulalia Ramírez Morales, Luz Elia Suarez Batero, María Ernestina Vanegas López, quienes deberán ser notificados por la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT para que se pronuncie frente a los hechos de la tutela ya que en la decisión podrían verse afectados; en consecuencia se le córrase traslado de la demanda y sus anexos a los vinculados para que en un término no mayor de dos (2) días hábiles, informe al despacho sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a esta acción de tutela.

Respecto medida provisional solicitada, tenemos que el accionante pide se suspenda en todos sus efectos legales, administrativos las Resoluciones N° 20224100261786 y la Resolución N° 20224100261776 ambas del 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordena la apertura del procedimiento administrativo que busca dar por terminados los contratos de aprovechamientos vigentes, de los predios con ficha catastral 00-03-0005-0002-000, matrícula inmobiliaria 290-7455 denominado el salado ubicado en Marsella Risaralda, y el predio con matrícula Inmobiliaria 296-668 y código catastral 666820002000000010104000000000 ubicado en Santa Rosa de Cabal en el área Rural, entre la Agencia Nacional de Tierras y la asociada a Asociación Departamental de usuarios campesinos de Risaralda (ANUC), considerando el apoderado de la accionante, que se constituye un desalojo el cual conllevaría a una revictimización de la asociada teniendo en cuenta lo narrado por el accionante, y en prueba aportada tenemos que no existe fecha cierta en la cual se llevara el desalojo del bien, puesto que se llevara a cabo la apertura del procedimiento que ponga fin a los contratos de aprovechamiento, razón por la cual no se observa las razones del por qué no se pueda esperar el tramite expedito de la acción de tutela, aunado a ello no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUCIA VERONICA URIBE RAMIREZ
JUEZ

CONSTANCIA: Hoy veintitrés (23) de noviembre del presente año, se envía oficio circular No. 1180 a la entidad accionada y a las vinculadas.



SILVIO OSORIO NOREÑA
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho de origen: Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación inicial: 66682-31-04-001-2022-00282-00

Acción de Tutela

Accionante: ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS
DE RISARALDA y otro

Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa del Cabal, admitió la acción de tutela presentada por los señores JOSÉ ALIRIO GARCÍA SERNA como representante legal de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE RISARALDA y LUZ AMPARO OVALLE MORALES, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, a la cual le correspondió la radicación 66682-31-04-001-2022-00282-00.

Por providencia del 25 de noviembre de 2022, se ordenó la remisión de la referida acción de tutela con el consecutivo 66682-31-04-001-2022-00282-00, a este despacho judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, asigna *“las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante el Auto 136 de 2021 determinó que se configura el fenómeno de *“tutelas masivas”* en cualquiera de los siguientes eventos:

(i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o

(ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos.

En autos 211 y 212 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad, como medida para disponer la configuración del fenómeno de tutelas masivas, precisando:

“Al respecto, señaló que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos – entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.

Para el caso que nos ocupa, se trata de acciones de tutela en las que fungen como accionados la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

Respecto de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, se tiene que se orientan a que se ampare, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas suspender *“las orden de desalojo de la actual familia asentada en los predios acá mencionados y contenido de las resoluciones de resoluciones N° RESOLUCION ANT-20224100261786-LOTE A-el Salado, y RESOLUCIÓN N° 20224100261776 del 19 de septiembre de 2022 predio el Triunfo, como consecuencia de hacer materializar la entrega física a los potenciales adjudicatarios de las resoluciones que adjudican el predio el Triunfo y el Salado”*.

De esta manera se concluye que, además de presentar uniformidad en sus pretensiones y encontrar fundamento en los mismos hechos o presupuestos fácticos que sustentan la solicitud de protección, también existe confluencia del

sujeto pasivo, con la acción de tutela bajo el radicado 66001-33-33-003-2022-00394-00, asignada por reparto a este despacho judicial, desde el pasado 4 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, al concurrir los requisitos previstos para el efecto, se avocará el conocimiento de la acción de tutela radicado bajo el número 66682-31-04-001-2022-00282-00.

Por lo expuesto, se...

RESUELVE

1°. Avocar conocimiento de las tutelas presentadas por los señores JOSÉ ALIRIO GARCÍA SERNA como representante legal de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE RISARALDA (ANUC) y LUZ AMPARO OVALLE MORALES, bajo el radicado 66682-31-04-001-2022-00282-00, remitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por las razones expuestas.

2°. Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal en providencia del 23 de noviembre de 2022, respecto de la vinculación de personas naturales al presente trámite en los siguientes términos:

“a los potenciales beneficiarios de la asignación de derechos de propiedad Teresa Ayala López, Faisury García Cardona, Ampara Orozco Giraldo, María Magdalena González Chica, María Rubiela Suarez Batero, Claudia Marieth Duque Echeverry, Eulalia Ramírez Morales, Luz Elia Suarez Batero, María Ernestina Vanegas López, quienes deberán ser notificados por la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras-ANT para que se pronuncie frente a los hechos de la tutela ya que en la decisión podrían verse afectados; en consecuencia se le córrase traslado de la demanda y sus anexos a los vinculados para que en un término no mayor de dos (2) días hábiles, informe al despacho sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a esta acción de tutela”

3°. Comunicar esta decisión al Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal y a la Oficina Judicial de Pereira (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El juez

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

Firmado Por:
Carlos Alberto Cardona Toro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19308dfaa22f66c2089ffe88a6c4d9078c00b9d518e664e2cfa772b46d5dd8**

Documento generado en 28/11/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho de origen: Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación: 66682-31-04-001-2022-00282-00

Acción de Tutela

Accionante: ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS
DE RISARALDA y otro

Pereira, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, admitió la acción de tutela presentada por la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE RISARALDA y por la señora LUZ AMPARO OVALLE MORALES, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

Así mismo, se dispuso la vinculación de personas naturales al presente trámite en los siguientes términos:

“a los potenciales beneficiarios de la asignación de derechos de propiedad Teresa Ayala López, Faisury García Cardona, Ampara Orozco Giraldo, María Magdalena González Chica, María Rubiela Suarez Batero, Claudia Marieth Duque Echeverry, Eulalia Ramírez Morales, Luz Elia Suarez Batero, María Ernestina Vanegas López, quienes deberán ser notificados por la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras-ANT para que se pronuncie frente a los hechos de la tutela ya que en la decisión podrían verse afectados; en consecuencia se le córrase traslado de la demanda y sus anexos a los vinculados para que en un término no mayor de dos (2) días hábiles, informe al despacho sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a esta acción de tutela”

Mediante auto de 28 de noviembre del corriente, este despacho avocó conocimiento de la referida acción constitucional, y se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, de manera inmediata, diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal en

providencia del 23 de noviembre de 2022, respecto de la vinculación de personas naturales al presente trámite.

Pese al requerimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de 23 de noviembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 16 del Decreto Constitucional 2591 de 1991 dispone que las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se notificarán a las partes o intervinientes *“por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*.

Atendiendo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no ha cumplido la orden de notificar a los potenciales beneficiarios de la asignación de derechos de propiedad, a través de su pagina web o su cartelera institucional, y con el propósito de continuar con el trámite sumario y preferente que debe impartírsele a esta acción constitucional, se ordenará que por secretaría se realice la notificación de esta personas mediante la publicación de un aviso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual será acompañado del escrito de tutela y sus anexos, el auto admisorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, y el auto que avoca conocimiento proferido por este despacho.

Por lo expuesto, se...

RESUELVE

1°. Disponer que por secretaría se realice la notificación de los potenciales beneficiarios de la asignación de derechos de propiedad, señores TERESA AYALA LÓPEZ, FAISURY GARCÍA CARDONA, AMPARA OROZCO GIRALDO, MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ CHICA, MARÍA RUBIELA SUAREZ BATERO, CLAUDIA MARIETH DUQUE ECHEVERRY, EULALIA RAMÍREZ MORALES, LUZ ELIA SUAREZ BATERO, MARÍA ERNESTINA VANEGAS LÓPEZ, mediante la publicación de un aviso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual será acompañado del escrito de tutela y sus anexos, el auto

admisorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, y el auto que avoca conocimiento proferido por este despacho

NOTIFÍQUESE

El juez

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

Firmado Por:
Carlos Alberto Cardona Toro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72118d5438e8bf4826cc0894837aed888540cd29ea5ecf3744b377717fe60011**

Documento generado en 01/12/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>